



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

EXPEDIENTE: TEEP-I-003/2014

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

**ACTOR: VÍCTOR HUGO GARCÍA
MACHORRO.**

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO	MUNICIPAL
ELECTORAL DE CUAPIAXTLA DE	
MADERO, PERTENECIENTE AL	
DISTRITO	ELECTORAL
UNINOMINAL	18, CON
CABECERA	EN TEPEACA,
PUEBLA.	

TERCEROS	INTERESADOS:
PARTIDOS	POLÍTICOS,
COMPROMISO POR PUEBLA, DE	
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	
Y NUEVA ALIANZA.	

MAGISTRADA	PONENTE:
CLAUDIA	BARBOSA
RODRÍGUEZ.	

SECRETARIO	INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO	GARCÍA
HERNÁNDEZ.	

Heroica Puebla de Zaragoza a doce de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de inconformidad TEEP-I-003/2014, interpuesto por Víctor Hugo García Machorro, en su carácter de candidato común a presidente municipal para contender en la elección extraordinaria de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, registrado por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra de los resultados

consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de ayuntamiento, practicado por el consejo Municipal Electoral del citado ayuntamiento, la declaratoria de validez de elección y de elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos, y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la candidatura común postulada por los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.

RESULTANDO:

I. El cuatro de junio el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el registro supletorio de las planillas que contendieron en el proceso electoral extraordinario de la presente anualidad, el veinticuatro siguiente, se aprobaron las sustituciones solicitadas.

II. El seis de julio, se llevaron a cabo las elecciones extraordinarias para renovar a los miembros de los Ayuntamientos de Acajete y Cuapiaxtla de Madero.

III. En sesión de nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo Municipal Electoral de Cuapiaxtla de Madero, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 18, realizó el cómputo final de la elección extraordinaria de miembros de Ayuntamiento, arrojando los siguientes resultados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN TOTAL	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	556	Quinientos cincuenta y seis
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,187	Mil ciento ochenta y siete
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,080	Mil ochenta
	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	69	Sesenta y nueve
	MOVIMIENTO CIUDADANO	404	Cuatrocientos cuatro
	NUEVA ALIANZA	50	Cincuenta
	COMPROMISO POR PUEBLA	16	Dieciséis
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	6	Seis
VOTOS NULOS		73	Setenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	Cero
TOTAL		3,441	Tres mil cuatrocientos cuarenta y uno

PARTIDOS POLÍTICOS CON <u>CANDIDATURA</u> <u>COMÚN</u>		VOTACIÓN TOTAL	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	556	Quinientos cincuenta y seis
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,080	Mil ochenta
	NUEVA ALIANZA	50	Cincuenta
	COMPROMISO POR PUEBLA	16	Dieciséis
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	6	Seis
TOTAL		1,708	Mil setecientos ocho

PARTIDOS POLÍTICOS CON <u>CANDIDATURA</u> <u>COMÚN</u>		VOTACIÓN TOTAL	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,187	Mil ciento ochenta y siete
	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	69	Sesenta y nueve
TOTAL		1,256	Mil doscientos cincuenta y seis

IV. En esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral en cita, declaró la validez de la elección de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

miembros de Ayuntamiento, y la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos; asimismo, expidió la constancia de mayoría a la planilla común registrada por los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.

V. Inconforme con los anteriores resultados, el doce de julio de dos mil catorce, el ciudadano Víctor Hugo García Machorro, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, interpuso ante la responsable el presente recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, documento que se da por reproducido como si a la letra se insertase.

VI. El doce de julio del presente año, se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de inconformidad, concediendo cuarenta y ocho horas para que se apersonaran los terceros interesados.

VII. El catorce siguiente, los Partidos Políticos, Compromiso por Puebla, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, presentaron sendos escritos como terceros interesados.

VIII. Una vez integrado el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto, mediante oficio

número IEE/DJ-144/2014 de diecisiete de julio de los corrientes, el encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, remitió el recurso de mérito y anexos que se mencionan en el acuse de recibo del Oficial de Partes de este Órgano Colegiado.

XI. Por acuerdo de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el dieciocho de julio se registró el recurso de inconformidad en el libro de gobierno con la clave TEEP-I-003/2014; y se ordenó turnar el expediente respectivo para formular el proyecto de resolución a la Ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

X. Mediante proveído de veintiuno de julio se radicó el recurso de inconformidad en la ponencia de la mencionada Magistrada, solicitó se realizaran diversos requerimientos al Instituto Electoral del Estado y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

XI. El treinta de julio, se tuvo al Instituto Electoral del Estado, dando cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto inmediato anterior.

XII. Una vez que fue substanciado el presente asunto la Magistrada Ponente el once de agosto, ordenó se admitiera éste medio de impugnación, se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas y aportadas por el recurrente y ordenó se cerrara la instrucción.



XIII. En cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el día once de agosto de dos mil catorce, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos a), b), c) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de recurso de inconformidad interpuesto por Víctor Hugo García Machorro, en su carácter de candidato común a presidente municipal para contender en la elección extraordinaria de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, registrado por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de ayuntamiento, practicado por el consejo Municipal Electoral del citado ayuntamiento, la declaratoria de validez de elección y de elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos, y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la candidatura

común postulada por los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, tales cuestiones por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

SEGUNDO.- Procedencia.

El medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en el Código de Instituciones y Procesos electorales del Estado de Puebla, como se indica a continuación:

Oportunidad. Su presentación se realizó dentro del plazo legal de tres días, toda vez que la sesión de cómputo municipal se realizó el nueve de julio de este año y el recurso se interpuso el doce siguiente ante la responsable.

Legitimación e interés jurídico. Se estima que el promovente cumple con dichas exigencias, atendiendo a que su condición personal de candidato, lo cual se desprende del registro de la planilla que forma parte integrante del expediente en estudio visible a foja 241, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Electoral Local, lo ubica en una circunstancia tal, que los resultados de los comicios y la declaración de validez de los mismos pueden ser causantes de una vulneración directa e inmediata en su derecho individual de ser votado.



Al respecto, se toma en consideración que la prerrogativa de ser votado (o de ser elegido) tiene el carácter de derecho fundamental de naturaleza político-electoral y se encuentra reconocido como tal en los artículos 35, párrafo primero, fracción II de la *Constitución Federal*; 20, fracción II, de la *Constitución Local*; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, la calidad de derecho fundamental que reviste tal prerrogativa implica que su protección debe estar garantizada, a través de la posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido ante el tribunal competente, acorde con lo que se establece en los artículos 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; 25 de la referida Convención Americana y 2, párrafo 3, del citado Pacto Internacional.

Por otra parte, se tienen en cuenta las definiciones de **legitimación procesal** que brinda la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J. 75/97, y de **interés jurídico** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2002 de rubros: ***“LEGITIMACIÓN AD CAUSAM DEL ACTOR. DEBE EXAMINARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO A TRAVÉS DE UN INCIDENTE”*** e ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI de junio de 2005, pág.

813 y en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 39, respectivamente.

Esto es, la legitimación procesal es entendida como la potestad para acceder a la impartición de justicia y se surte cuando el derecho que se cuestiona en el juicio es aducido por quien tiene aptitud para hacerlo valer; por su parte, el interés jurídico implica la posible infracción de un derecho sustancial del promovente y la utilidad que la vía judicial representa para la reparación que se pretende.

Así las cosas, es factible señalar que las exigencias internacionales de referencia se proyectan con énfasis en cuanto a la óptica que debe adoptarse para apreciar las referidas instituciones procesales, pues, acorde con lo expuesto, debe optarse por privilegiar una postura *pro actione* que posibilite la tutela judicial y la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Si un sujeto cuenta con interés jurídico con motivo de la afectación en su esfera de derechos político-electorales, debe estimarse que cuenta también con legitimación para acudir a la vía jurisdiccional para buscar la restitución o reparación de su derecho; en otras palabras, ante la posibilidad de que se vulnere su libertad fundamental, debe garantizarse su derecho a solicitar la intervención del órgano de justicia para que decida sobre su alegación al respecto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el caso que nos ocupa, para este Tribunal Electoral es claro que el candidato actor tiene interés jurídico directo para impugnar los resultados de la elección y la declaración de validez de la misma, pues de resultar probadas sus afirmaciones referentes a que la votación estuvo viciada, su derecho personal de ser votado estaría directamente afectado, en tanto que, se habría proclamado como ganador a un contendiente, sin tener la certeza de que el resultado de los comicios fue un reflejo fiel de la voluntad popular y, en esa medida, la intervención judicial sería la vía adecuada para lograr la restitución de su derecho, mediante la anulación de la votación que se reputa viciada.

Esto es, cuando un contendiente participa, lo hace bajo la garantía de que las elecciones serán libres y auténticas, por tanto, si se presentan irregularidades que pongan en entredicho estas características no puede estimarse que su derecho a ser votado fue respetado a cabalidad; luego entonces, la posibilidad de que ocurran tales vicios implica el reconocimiento de su derecho a hacer valer las alegaciones correspondientes, a fin de que el tribunal competente determine si efectivamente se respetó o no su prerrogativa fundamental.

Al efecto, se tiene presente que en el Código Electoral no se señala expresamente que los candidatos están legitimados para interponer el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 351 de dicho

ordenamiento, no obstante, también se advierte que no se establece alguna restricción al respecto.

Por otra parte, es importante destacar que a raíz de la reforma de veintiocho de junio de dos mil doce al Código Electoral se adicionó el párrafo cuarto del artículo 350 del indicado cuerpo normativo, el cual es del tenor que sigue:

“Artículo 350. [...]

El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.”

Ahora bien, dicho texto normativo se ubica en el precepto en el que se describe el recurso de apelación, el cual está orientado a otro tipo de actos, sin embargo, debe entenderse que aplica también para los otros recursos judiciales, en virtud de que se trata de una regulación de índole genérica que describe un derecho para acceder a la justicia electoral de la localidad, a través de una obligación a cargo del Tribunal.

Más aun, basta observar el artículo, 375, fracción III, del *Código Electoral*, para percatarse que los ciudadanos no solamente pueden acudir a la vía del recurso de apelación, toda vez que en el mismo se reconoce la posibilidad de utilizar diferentes tipos de recursos.

Además, según se ha explicado, no hace falta aparecer en una lista de sujetos legitimados para estimar que se cuenta con la potestad de acudir a los tribunales competentes a defender el derecho que se estima



vulnerado, pues lo realmente relevante es la condición particular que se tiene frente a la disputa o situación que se aprecia irregular.

Así por ejemplo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que incluso aunque no esté previsto expresamente, debe entenderse que cuentan con legitimación, algunos sujetos, los cuales se contemplan en las tesis siguientes: tesis IV/2009 ***"LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD. LA TIENE QUIEN ALEGUE UN AGRAVIO POR UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD (Legislación de Nuevo León)"***, tesis histórica XXIX/2007 ***"CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO LA LEY REGULA SU PARTICIPACIÓN EN LA ELECCIÓN EN FORMA ANÁLOGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)"*** y las tesis 19/2009 y IX/2011, cuyos títulos son: ***"APELACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN"*** y ***"PARTIDOS POLÍTICOS EN LIQUIDACIÓN. EL INTERVENTOR TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES QUE INCIDAN EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES"***, respectivamente.

En otro tenor, tampoco es dable considerar que al tratarse de irregularidades aducidas en la recepción de la votación y en las condiciones de la elección, únicamente afecten un interés de la colectividad que solamente pueda ser defendido por los partidos políticos. Es así, porque la presencia del interés colectivo no excluye de un interés

jurídico directo de parte de un individuo en concreto, pues, ciertamente puede ser el caso de que una violación trascienda a la esfera particular de una persona, a la vez que afecta al ámbito colectivo.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral igualmente estima que concluir que solamente los partidos políticos pueden promover el recurso de inconformidad, significaría menoscabar el derecho de acceso a la justicia de los candidatos, dado que, a pesar de tener la titularidad del derecho particular que estima violado no tendría oportunidad real de defenderlo, en tanto que estaría supeditado a la decisión del ente que lo postuló, lo cual se aprecia como una franca oposición a las disposiciones internacionales antes señaladas que exigen la garantía de los derechos fundamentales a través de un recurso efectivo, lo que conlleva, cuando menos, la posibilidad de acceder al mismo.

En adición, vale señalar que con la reciente reforma a la Constitución Federal en la que se reconoce la posibilidad de que los ciudadanos se postulen de manera independiente, es evidente que estos últimos tendrán la facultad de impugnar los resultados electorales, tal como lo sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la citada tesis histórica XXIX/2007, de rubro: ***“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO LA LEY REGULA SU PARTICIPACIÓN EN LA ELECCIÓN EN FORMA ANÁLOGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)”***.



En esas condiciones, de estimar que solamente los partidos políticos y los candidatos independientes pueden impugnar los resultados electorales, resultaría en un trato abiertamente desigual e injustificado entre estos últimos y los contendientes postulados por una fuerza política, en una flagrante oposición a los compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos, en los cuales se reconoce la obligación de tratar igual a sus ciudadanos.

Así entonces, es factible concluir que el *promovente* ciertamente está en aptitud de inconformarse con los resultados consignados en el acta de la elección en la que contendió, así como con la declaración de validez que al efecto se emitió; lo anterior, al evidenciarse la posible vulneración a su derecho personal de ser votado, lo que obliga a este órgano jurisdiccional a realizar una interpretación amplia de lo dispuesto en el *Código Electoral*, en torno al recurso de inconformidad, acorde con las directrices y pautas marcadas por el Derecho Internacional en las disposiciones y resolución a que nos hemos referido.

Forma. La interposición del recurso se realizó ante la autoridad responsable, consta la firma autógrafa del promovente, manifestó los agravios que le causa la determinación combatida, ofreció las pruebas que estimó conducentes.

Analizado el escrito recursal no se advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, sea de

las invocadas por los partidos políticos terceros interesados o por la autoridad responsable.

TERCERO.- Terceros Interesados.

En el caso, se advierte que los Partidos Políticos, Compromiso por Puebla, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, presentaron escritos en su carácter de terceros interesados.

Se admiten los escritos de referencia, en virtud de que cumplen con los requisitos siguientes:

Forma. Los recursos de mérito se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, consta la firma autógrafa de cada uno de los representantes acreditados ante ella, manifestaron alegatos para sostener la legalidad del acto reclamado y ofrecieron las pruebas que estimaron conducentes.

Oportunidad. El plazo de cuarenta y ocho horas en que se publicitó el medio de impugnación, inició de las veintitrés horas con diez minutos del doce de julio a las veintitrés horas con diez minutos del catorce siguiente, por lo que si los escritos en análisis se recibieron por el Consejo Municipal a las diecinueve horas con veintidós minutos, veintidós horas con dieciséis minutos y veintidós horas con cincuenta y un minutos, del último día en cita, respectivamente, por lo que es evidente que fueron presentados en tiempo.



Personalidad, personería e interés jurídico. En autos se demuestra que los terceros interesados son representantes de los referidos partidos políticos, acreditados ante la responsable, con las copias certificadas de los nombramientos respectivos, expedidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al no existir en autos algún otro elemento que desvirtué su contenido.

Respecto a la manifestación de los escritos de los terceros interesados en el sentido de que el escrito recursal es frívolo, debe señalarse que de la simple lectura del mismo se advierte que el actor señaló puntualmente las circunstancias que a su parecer, causan una lesión en su esfera de derechos por lo que tal y como se señaló en el considerando inmediato anterior dio cabal cumplimiento al contenido del artículo 361 del Código Comicial Local.

Asimismo, al haber resultado triunfadora la planilla postulada comúnmente por los partidos de mérito para la elección en cita, cuentan con interés contrario al recurrente.

CUARTO.- Exhaustividad.

Este Órgano Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a

este Tribunal a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las Jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplementos 5 y 6, años 2002 y 2003, páginas 16 y 17 y 51, respectivamente, de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”*** y ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”***.

QUINTO.- Determinancia.

Previo al estudio de fondo de las casillas impugnadas, este Órgano Jurisdiccional considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento *sine qua non*, al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser solicitada por algún partido político, invocadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; luego entonces, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; consecuentemente,



éste Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en todas las casillas que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en la función electoral del estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustecen lo anterior las Jurisprudencias 13/2000 y 39/2002 dictadas por el máximo órgano en materia electoral, visibles en la Revista del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplementos 4 y 6, Años 2001 y 2003, páginas 21 y 22 y 45, de rubros: ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”*** y ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”***, respectivamente.

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y expresa o tácita el elemento determinante.

SEXTO.- Causales de Nulidad invocadas por el recurrente.

Por cuestión de orden y método, y para el estudio de la cuestión planteada en el presente asunto, este Tribunal analizará los agravios referentes a las casillas impugnadas por el actor, en el mismo orden en que aparecen las fracciones relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; esto con independencia de la forma en como fue estructurado el recurso de inconformidad en estudio.



Resultan aplicables al estudio que se realice del presente asunto, las Jurisprudencias 2/98 y 4/2000 sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultables en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplementos 2 y 4, Años 1998 y 2001, páginas 5 y 6 y 11 y 12, respectivamente, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

A continuación se establece un cuadro esquemático, en el que se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas por el actor, además de señalarse las manifestaciones que se infieren del cuerpo del recurso que nos ocupa:

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP.									NULIDAD POR VIOLACIONES SUSTANCIALES
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
1	317 B	X	X		X		X	X		X	X
2	317 C1	X	X		X		X	X		X	X
3	317 C2	X	X		X		X	X		X	X
4	317 C3	X	X		X		X	X		X	X
5	317 EXT1	X	X		X		X	X		X	X
6	318 B										X
7	318 C1										X
8	318 C2										X

* Significado de las siglas
B= básica
C= contigua
EXT= extraordinaria

Expuesto lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas antes señaladas se actualizan las causales de nulidad invocadas por el actor, asimismo, se analizarán sus manifestaciones.

SÉPTIMO.- Causal de nulidad I del artículo 377.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que: *“la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada”*; respecto de las casillas **317 básica, 317 contigua 1, 317 contigua 2, 317 contigua 3 y 317 extraordinaria 1.**

Expuesto lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas antes señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, para el efecto en la especie se deben acreditar indubitablemente los siguientes supuestos:

- a) Que la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; y
- b) Que esto fuere sin causa justificada.

Con respecto al primero de los supuestos, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas



conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que haga valer la autoridad responsable, o en su caso la mesa directiva de casilla, para sostener que el cambio de ubicación de casilla, atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 278 del Código de la Materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Además es necesario precisar, como ya quedó establecido en un punto considerativo específico de la presente sentencia, que es necesario que se actualice el elemento determinante, para lograr la pretensión del actor en las casillas aquí estudiadas.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los extremos que integran la causal en estudio, salvo que no se hubiere vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración las documentales siguientes: lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla de seis de julio de dos mil catorce (encarte); actas de la jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo; acta circunstanciada de la sesión

permanente del Consejo Municipal del seis de julio pasado; hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se impugna y constancias de hechos previos a la instalación de las casillas; documentales públicas, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla, la ubicación de las casillas contenidas en el encarte de seis de julio de dos mil catorce, la precisada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo y observaciones, en donde se consignará si coinciden o no el domicilio, o en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de casilla.

No.	CASILLA	ENCARTE DE 6 DE JULIO DE 2014	UBICACIÓN ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	317 B	SALÓN DE USOS MULTIPLES, CALLE BENITO JUAREZ SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA, CODIGO POSTAL 75420	Salón de usos múltiples, calle Benito Juárez (sic) sin número, colonia Centro Cuapiaxtla de Madero	COINCIDE
2	317 C1	SALÓN DE USOS MULTIPLES, CALLE BENITO JUAREZ SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA, CODIGO POSTAL 75420	Salon de usos multiples (sic), calle Benito Juárez (sic) s/n col Centro, Cuapiaxtla de Madero	COINCIDE
3	317 C2	SALÓN DE USOS MULTIPLES, CALLE BENITO JUAREZ SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA, CODIGO POSTAL	SALON DE USOS MULTIPLES, CALLE BENITO JUAREZ S/N COLONIA CENTRO, CUAPIAXTLA DE MADERO PUEBLA C.P. 75420	COINCIDE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	CASILLA	ENCARTE DE 6 DE JULIO DE 2014	UBICACIÓN ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		75420		
4	317 C3	SALÓN DE USOS MULTIPLES, CALLE BENITO JUAREZ SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA, CODIGO POSTAL 75420	Salon (sic) de usos multiples (sic), calle Benito Juarez (sic) sin número, colonia Centro Cuapiaxtla de Madero Puebla codico (sic) postal 75420	COINCIDE
5	317 EXT1	PORTALES DE LA PRESIDENCIA AUXILIAR, AVENIDA 5 DE MAYO SIN NUMERO, LOCALIDAD MIGUEL NEGRETE, CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA, CODIGO POSTAL 75420	ACTA DE JORNADA ELECTORAL: Vacio ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: Portales de la precidencia (sic) miguel negrete cuapiaxtla (sic) de madero Puebla CONSTANCIA DE HECHOS PREVIOS: portales de la precidencia (sic) auxiliar av (sic) 5 de mayo HOJAS DE INCIDENTES: Portales de la precidencia(sic) av (sic) 5 de mayo sin numero localidad miguel negrete cuapiaxtla (sic) de madero Puebla RECIBO DE COPIA LEGIBLE DE LAS ACTAS Y DOCUMENTACIÓN DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: Portales de la precidencia (sic) auxiliar av (sic) 5 de mayo sin numero localidad miguel negrete cuapiaxtla (sic) de madero	COINCIDE

* Significado de las siglas:
B = básica
C = contigua
EXT= extraordinaria

Ahora bien, del estudio realizado a las casillas 317 básica, 317 contigua 1, 317 contigua 2 y 317 contigua 3, del cotejo efectuado entre el encarte de seis de julio de dos mil catorce y las actas de jornada electoral se aprecia que éstas se instalaron el día de la jornada electoral en el lugar señalado en el encarte respectivo, coincidiendo plenamente los domicilios.

Por lo que hace a la casilla 317 extraordinaria 1, si bien es cierto el apartado correspondiente al domicilio contenido en el acta de jornada electoral se encuentra vacío, no menos cierto es que este Órgano Colegiado puede tomar los datos de instalación de la mesa directiva de casilla de los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o de cualquier otro documento que obre dentro del expediente y que guarde relación directa con las casillas respectivas, sin que tal situación cause lesión al inconforme, pues el hecho de que del acta de jornada electoral no sea posible obtener el dato del lugar de instalación de la casilla resulta insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida, si se toma en cuenta que la ubicación de la casilla, publicada en el encarte respectivo, coincide con la que se hizo constar en el acta de escrutinio y cómputo, constancia de hechos previos, hojas de incidentes y en el recibo de copia legible de las actas y documentación de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos; documentales todas ellas con pleno valor probatorio ya que se trata de actuaciones realizadas por la mesa de casilla en el transcurso de la jornada electoral.

En consecuencia, estos documentos sirven válidamente para considerar que la casilla se instaló en el domicilio previamente aprobado por el Consejo Distrital y que lo único que se omitió al llenar el acta de la jornada electoral fue citarlo en el apartado correspondiente lo cual, como se dijo, al adminicularse con los demás documentos nos lleva a la presunción de un error que no puede incidir



en la nulidad de la votación recibida en la casilla, además de que no existe ningún otro elemento de prueba en contrario.

Robustece lo anterior el criterio sustentado por las Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**“Coalición formada por los
Partidos Acción Nacional y Verde
Ecologista de México
VS
Tribunal Electoral del Estado de
México**

Jurisprudencia 14/2001

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.- El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las

casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia “frente a la plaza municipal”, “en la escuela Benito Juárez”, “a un lado de la comisaría”, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados. Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000. Partido Revolucionario Institucional. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001. Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.”

Finalmente, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, advierte que si bien es cierto las personas que son nombradas como funcionarios de mesa directiva de casilla reciben una capacitación por parte del Instituto Electoral del Estado, no menos cierto es que no son un organismo especializado en la materia electoral o en la recepción de votación, razón por la cual, se colige que las inconsistencias en la consignación de los domicilios de las casillas en este apartado estudiadas, se deben a un error de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y por ello el ejercicio del derecho al voto que expresaron válidamente los electores, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**“Partido Revolucionario
Institucional
VS
Consejo Distrital del XXXVI Distrito
Electoral Federal en el Distrito
Federal**

Jurisprudencia 9/98

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS
VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

3ra Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.



Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. “

Por otra parte, es preciso señalar que tal y como se desprende de las actas de jornada electoral, en el apartado de instalación, aparece marcado que no se instaló la casilla en lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital Electoral, además, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que las irregularidades o imperfecciones menores cometidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla no son determinantes para el resultado de la votación, pues no se vulnera el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían emitir su sufragio.

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal llega a la conclusión de que los agravios esgrimidos por el actor respecto de las casillas en estudio son INFUNDADOS.

OCTAVO.- Causal de nulidad II del artículo 377.

Por lo que respecta a las casillas **317 básica, 317 contigua 1, 317 contigua 2, 317 contigua 3 y 317 extraordinaria 1**, el recurrente se duele de que en las mismas se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que consiste en que: *“...la recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código...”*

La causal de nulidad en estudio se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación,

efectivamente se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Código de la Materia, o no sean las que fueron designadas durante la etapa de preparación de la elección en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o el día de la jornada electoral, las que fueron designadas en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es importante destacar, que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la **sección** correspondiente, y no estar suspendidos de sus derechos político electorales.

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas descritas anteriormente por la causal aducida por el actor, es necesario que en la especie se acrediten los siguientes supuestos:

a) Que la votación se reciba por personas distintas a las facultadas, o;

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados.

Precisa señalar que según lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Instituciones y Procesos Electorales la sección electoral es la fracción territorial en la que se divide



a los municipios de la Entidad para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón y la integración del Listado Nominal, a su vez en el numeral 246 del código en mención se señala que las secciones electorales en que se dividen los municipios tendrán como máximo un mil quinientos electores, que en toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá el listado nominal de electores en orden alfabético.

Por su parte, el diverso 139 señala que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales **seccionales**, integradas por ciudadanos que tienen a su cargo durante la jornada electoral la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ella se emitan, garantizando la libre emisión y efectividad del voto; de igual forma en el artículo 141 se establecen los requisitos que deben satisfacer los ciudadanos que integren las mesas directivas de casillas resaltando el hecho de que deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar con fotografía y **residir en la sección electoral respectiva**.

En ese sentido el artículo 252 señala que los ciudadanos avecindados en el estado podrán participar en cada proceso electoral como integrantes de las casillas; en consecuencia, para integrar mesas directivas de casilla es requisito *sine qua non* pertenecer a la sección correspondiente, en el entendido que dentro de una misma

sección pueden existir más de una casilla (básica, contigua o extraordinaria). De igual forma es trascendente recordar que los ciudadanos tienen el derecho y la obligación de formar parte de las mesas directivas de casilla de la sección a la que pertenezcan.

Por otra parte, debe decirse que a fin de analizar si la pretensión del actor es procedente, este Tribunal realizará un estudio minucioso de los siguientes documentos: a) encarte de seis de julio de dos mil catorce; b) actas de la jornada electoral; c) acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Municipal del seis de julio del año en curso; d) actas de escrutinio y cómputo y e) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna, documentos públicos que en términos de lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359 del Código de la Materia, se les otorga pleno valor probatorio.

Realizado el estudio arriba precisado y con el fin de lograr una mejor comprensión del asunto, es conveniente realizar un cuadro comparativo que contiene, el número y tipo de la casilla impugnada, los miembros de la mesa directiva de casilla de acuerdo al encarte de seis de julio de dos mil catorce, las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo y las observaciones pertinentes:

No.	CASILLA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
	317 B	PRESIDENTE TORRES OLIVARES ULISES	ULISES TORRES OLIVAREZ	COINCIDE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	CASILLA	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1		SECRETARIO	TELLEZ SANCHEZ ANDREA	ANDREA TELLEZ SANCHEZ	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	TELLEZ RAMOS RAUL	MARIA VICTORIA ROBLES PEREZ	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 317 C1 TOMÓ CARGO DE 1° ESCRUTADOR
		2° ESCRUTADOR	HERRERA JIMENEZ EDGAR GIOVANNY	EDGAR GIOVANNY HERRERA JIMENEZ	COINCIDE
		SUPLENTE GENERALES	FLORES PEREZ JUANA RAMOS VICTORIA YORCH LEWY TORRES TELLEZ GUSTAVO		
2	317 C1	PRESIDENTE	RAMOS TORRES ALEJANDRO	ALEJANDRO TORRES RAMOS	COINCIDE
		SECRETARIO	CASTRO ANDRADE EDITH	EDITH CASTRO ANDRADE	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	CRUZ ALONSO ISABEL	ISABEL CRUZ ALONSO	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	OROPEZA RUIZ CATALINA	MARTÍN TORRES ASENCION	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2° ESCRUTADOR.
		SUPLENTE GENERALES	HERNANDEZ FLORES CONCEPCION ASCENSION TORRES MARTIN ROBLES PEREZ MARIA VICTORIA		
3	317 C2	PRESIDENTE	DEL CRISTO MARTINEZ MARIA CONCEPCION	MARIA CONSEPCION DEL CRISTO MARTINEZ	COINCIDE
		SECRETARIO	RAMOS RUIZ AMANDO	ARMANDO RAMOS RUIZ	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	HERRERA RUIZ LORENA	LORENA HERRERA RUIZ	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	FLORES TORRES LUCIA	LUCIA FLORES TORRES	COINCIDE
		SUPLENTE GENERALES	VILLARAUZ FLORES TEODORO GOMEZ RAMOS GUADALUPE DE LOS SANTOS RAMOS CLEMENTE		
4	317 C3	PRESIDENTE	SANCHEZ RAMOS RICARDO	RICARDO SANCHEZ RAMOS	COINCIDE
		SECRETARIO	LOPEZ FUENTES LAURA YESSICA	LAURA YESICA LOPEZ FUENTES	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	PEREZ ROMAN ISABEL	ISABEL PEREZ ROMAN	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	PEREZ GONZALEZ OFELIA	OFELIA PEREZ GONZALEZ	COINCIDE
		SUPLENTE GENERALES	FLORES PEREZ MARIA CATALINA BAUTISTA OCELOTZ MARIA DEL CARMEN MENDOZA JUAREZ ROSA MARIA		
5	317 EXT 1	PRESIDENTE	ARTIGAS GONZALEZ IBRAHIM	IBRAHIM ARTIGAS GONZALEZ	COINCIDE
		SECRETARIO	FLORES LEDO ADRIANA	HEEIDI LITMY HERNANDEZ ZAYAS	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE SECRETARIO
		1° ESCRUTADOR	ROBLES ZENTENO CECILIA	CECILIA ROBLES ZENTENO	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	HERRERA ARTIGAS EDEL	EDEL HERRERA ARTIGAS	COINCIDE

No.	CASILLA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		SUPLENTE GENERALES	HERNANDEZ ZAYAS HEEIDI LITMY ROSAS MARTINEZ ELY ROBLES FLORES DENIS	

* Significado de las siglas:
B = básica
C = contigua
EXT = extraordinaria

De lo anterior, este Órgano Colegiado advierte lo siguiente:

A) En relación a las casillas **317 contigua 2** y **317 contigua 3**, es de señalarse que las mesas directivas de estas casillas, fueron integradas de acuerdo al encarte de seis de julio de dos mil catorce, coincidiendo plenamente todos y cada uno de los funcionarios, en virtud de lo cual, la pretensión de nulidad del actor deviene INFUNDADA.

B) Respecto a las casillas **317 básica**, **317 contigua 1** y **317 extraordinaria 1**, es de señalarse que su integración se realizó conforme a lo establecido en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en razón de que el día de la jornada electoral, al no encontrarse debidamente integradas cada una de las casillas arriba precisadas, se procedió por parte de los integrantes de las mesas directivas que se encontraban presentes, a realizar las respectivas sustituciones, tanto con los propietarios, como con los suplentes generales de las casillas básicas y contiguas de la propia sección, establecidos en el encarte



de seis de julio de dos mil catorce analizado, por lo que los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral fueron debidamente insaculados y preparados para ejercer sus respectivos cargos.

En consecuencia, este Tribunal llega a la conclusión de que las personas que fungieron como funcionarios en dichas casillas el día de la jornada electoral, fueron las aprobadas por el órgano electoral correspondiente, y no se actualiza la causal de nulidad que invoca el actor, toda vez que la integración de las mesas directivas de casilla que en éste apartado se estudian, fueron realizados conforme a la ley de la materia.

Lo anterior además encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Partido	Revolucionario
Institucional	
VS	
Tribunal de Elecciones del Estado	
de	Veracruz-Llave
Jurisprudencia	14/2002

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).- En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es

ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-479/2000. Partido de la Revolución Democrática. 29 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-402/2001. Partido Acción Nacional. 30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Notas: *El contenido de los artículos 193, 194 y 310, fracción V, del Código de Elecciones del Estado de Veracruz-Llave, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 212, 213 y 307, fracción V, del código vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.”*

Finalmente, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla advierte que, si bien es cierto, las personas que son nombradas como funcionarios de mesa directiva de casilla reciben una capacitación por parte del Instituto Electoral del Estado, no menos cierto es que no son un organismo especializado en la materia electoral o en la recepción de votación, razón por la cual, las inconsistencias menores en la integración de las casillas no puede viciar el derecho al voto que expresaron válidamente los electores, por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia antes transcrita cuyo rubro es



***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS
VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA
DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,
CÓMPUTO O ELECCIÓN”.***

En atención a todo lo anterior la causal de nulidad invocada por el actor por lo que hace a éstas casillas deviene INFUNDADA.

NOVENO.- Causal de nulidad IV del artículo 377.

Respecto de las casillas **317 básica, 317 contigua 1, 317 contigua 2, 317 contigua 3 y 317 extraordinaria 1**, el actor invoca la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la cual consiste en: *“Se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal, salvo los casos de excepción señalados en este Código, siempre que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación...”*

Ahora bien, para que se pueda decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla por la causal en estudio, se deben acreditar los siguientes extremos:

a) Que se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos,

b) Mismos que no aparezcan en el listado nominal, salvo los casos de excepción señalados en el Código; y

c) Siempre que sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, condición última para que se tenga por actualizada la causal en estudio.

En ese orden de ideas, tal y como lo establecen los artículos 279 y 280 del Código en cita, los funcionarios y electores, deben realizar lo siguiente:

Iniciada la votación los electores sufragarán en el orden en que se presenten ante la casilla, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía, posteriormente, el Secretario se cerciorará de que el nombre del ciudadano que aparece en la credencial figure en el listado nominal de electores, cotejando además la coincidencia de la fotografía del elector de su credencial con la que aparece en el propio listado nominal.

Una vez que el elector haya exhibido su credencial para votar con fotografía y se haya comprobado que aparece inscrito en el listado nominal, el Presidente le entregará las boletas electorales de las elecciones, para que libremente se dirija a la mampara correspondiente, en la que en secreto marcará, en cada una de las boletas electorales, el emblema correspondiente al partido político por el que vota o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto y depositará su sufragio.

Acto continuo, el Secretario anotará la palabra "VOTÓ" en el espacio destinado para ello en el listado nominal correspondiente y procederá a: I. Marcar la



credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto; II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y III. Devolver al elector su credencial para votar con fotografía.

En ese orden de ideas, este Tribunal concluye que por regla general los funcionarios de la mesa directiva de casilla **tienen la obligación legal de impedir la emisión del sufragio de aquellos ciudadanos que carezcan de credencial para votar con fotografía y/o no aparezcan en la lista nominal respectiva.**

Sin embargo, el Código Comicial establece excepciones a ésta obligación; tal es el caso del artículo 258 fracción II del citado Código, que señala que los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante las casillas, podrán votar en las de su adscripción y la excepción contemplada en el artículo 245 del código en cita, en el que se establece lo siguiente: *“...Todo ciudadano incluido o excluido indebidamente del Listado Nominal podrá solicitar por escrito la rectificación correspondiente ante las oficinas del Instituto Federal Electoral. El ciudadano podrá interponer el recurso correspondiente de acuerdo a la legislación federal de la materia, cuando no se encuentre conforme con la resolución recaída a la rectificación promovida”.*

Otra excepción es la indicada en el artículo 85, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto a aquellos ciudadanos que exhiban copia certificada de los puntos resolutivos del fallo emitido en el juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano que hubiesen promovido, así como de una identificación.

Ahora bien, del análisis exhaustivo del material probatorio que obra en autos, consistente en las actas levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los escritos de protesta o incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos, este Tribunal llega a la convicción de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, contrario a la afirmación de la parte actora, no permitieron sufragar a ciudadanos que no contaban con credencial para votar con fotografía y/o que no estuvieran anotados en el listado nominal de respectivo, levantándose al efecto las relaciones de ciudadanos que no se les permitió votar por no aparecer en el listado nominal respectivo.

Conclusión que fue obtenida de dicho material demostrativo y que de su adminiculación no dejan duda en este ente colegiado sobre lo ya razonado, por lo que les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del Código comicial, además de que no consta en el sumario prueba en contrario al respecto.

En consecuencia, al no colmarse los supuestos para actualizar la causal de nulidad en estudio los agravios expresados por el recurrente devienen INFUNDADOS.

Por otra parte el actor señala que la causal en estudio, además se actualiza porque los funcionarios de



las mesas directivas de casilla no dejaron votar a ciudadanos que contaban con su credencial para votar con fotografía.

En un inicio conviene señalar que en nuestra entidad el legislador poblano estableció únicamente como causales de nulidad de casilla los supuestos contemplados en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que para que se actualice la causal de nulidad en este considerando analizada se deben acreditar los supuestos antes precisados.

En el caso en concreto, y respecto a la manifestación señalada, el actor pretende acreditar que los funcionarios de las mesas directivas de casillas violaron los derechos de los electores al no permitirles emitir su voto a pesar de que contaban con su credencial para votar con fotografía; hecho que atendiendo al contenido del marco normativo antes expuesto no constituye una causal de nulidad.

Pese a lo anterior, a efecto de cumplimentar el principio de exhaustividad que rige a la materia electoral y dar acceso a la justicia al inconforme, como lo indica el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal no desestimara *a priori* su agravio como inoperante, sino que por el contrario se procederá a analizar a fondo, verificando la legalidad y constitucionalidad del mismo en las casillas impugnadas.

En ese tenor, del material probatorio que obra en autos, en lo que nos atañe, se desprende lo siguiente:

1. En la hoja de incidentes de la casilla 317 básica, se anotó: *“A dos ciudadanos no se les permitió votar, por no coincidir fotografías”*.

2. En la hoja de incidentes de la casilla 317 contigua 1, se asentó: *“No se permitió votar a personas que no tenían parentesco (sic), la fotografía de su IFE con la de la lista nominal...Hasta que llegó el oficio.- Oficio No. IEE/SE-0207/14”*.

3. En la hoja de incidentes de la casilla 317 contigua 2, se describió: *“No se permitió votar a ciudadanos que no coincidía en el IFE su fotografía con la de la lista nominal hasta que llegó el oficio... Oficio No. IEE/SE0207/14”*.

4. En el escrito de incidentes presentado en la casilla 317 básica, por la representante de Movimiento Ciudadano Anlli Yael García Bendito, se menciona que: *“No se le permitió votar a las personas con credencial vigente ya que no aparecían en listado nominal y el presidente de casilla Torres Olivares Ulises decidió que no votaran si no aparecían en el listado nominal aún con credencial”*.

5. En el escrito denominado lista de personas que no votaron por no aparecer en el listado nominal con credencial de elector reciente, signada por la aludida representante de Movimiento Ciudadano y el Presidente de la casilla 317 básica, se anotaron diversos nombres y claves de elector.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

6. En el escrito de incidentes presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla 317 contigua 3, se asentó: *"Se impide votar a personas con credencial reciente"*.

7. En las relaciones de ciudadanos que no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección extraordinaria del seis de julio del dos mil catorce, de todas y cada una de las casillas que se instalaron en el municipio de Cuapiaxtla, Puebla, se observa con absoluta claridad que los funcionarios de las mesas directivas de casilla anotaron en forma pormenorizada el nombre y en la mayoría de los casos la clave de elector de los ciudadanos que pretendieron votar con credencial para votar con fotografía pero que no los encontraron incluidos en el listado nominal que les fue entregado en tiempo y forma para el desarrollo de la jornada electoral.

8. Que en la copia certificada del oficio número IEE/SE-0207/14 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de seis de julio, se desprende que se recordó al Consejo Municipal de Cuapiaxtla, Puebla, que no se podía permitir que personas que no contaran con la credencial para votar con fotografía o que no se encontraran inscritos en el listado nominal pudiesen votar, salvo los casos de excepción.

9. De las copias certificadas del acta IEE-12/14, de la sesión de dieciséis de mayo pasado, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y del acuerdo número

CG/AC-040/14 de ese órgano, se desprende la aprobación del anexo técnico número tres del convenio de apoyo y colaboración en materia electoral celebrado con el Instituto Nacional Electoral, con motivo del uso de los instrumentos y productos electorales que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionó para el desarrollo de las elecciones extraordinarias, entre ellas, la de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, lo que se invoca como hecho notorio, toda vez que tal documento obra dentro de los autos que integran el expediente TEEP-I-001/2014 de los del índice de este organismo.

En dicho anexo destaca, para nuestro estudio, la cláusula primera en la que consta que con motivo de la citada elección extraordinaria a celebrarse en el estado el seis de julio anterior, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la referida Dirección, entregaría al Instituto Electoral del Estado la lista nominal de electores definitiva con fotografía, misma que se iba a integrar con los ciudadanos que al **treinta de abril de dos mil trece** obtuvieron su credencial para votar con fotografía.

Los hechos mencionados en los numerales anteriores, como ha quedado establecido, fueron dilucidados por este cuerpo colegiado en virtud de la adminiculación de las documentales públicas y privadas — escritos de protesta e incidentes de los representantes de los partidos políticos— a los cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



Sentado lo anterior, tenemos que en cuanto a la casillas 317 básica, 317 contigua 1 y 317 contigua 2, si bien es cierto a juicio de este Tribunal se acredita que en efecto no se permitió a ciudadanos que contaban con credencial para votar con fotografía sufragar, también lo es que ello se debió a que los funcionarios de la casilla estimaron que los rasgos físicos de sus titulares en la credencial para votar no coincidieron con los de la lista nominal, por lo que existe una determinación que conforme a la normativa descrita justificaría el hecho en estudio, pues existe la obligación de la mesa directiva de casilla de cotejar la fotografía del elector que obra en su credencial para votar con la diversa que consta en el listado nominal correspondiente, sin que el impugnante haya combatido en lo particular tal decisión (no dejar votar a ciudadanos cuya fotografía no coincidía).

Del mismo modo, de las constancias que obran en autos este organismo jurisdiccional desprende que los funcionarios de mesa directiva de casilla también atendieron al marco normativo previsto en los artículos 279 y 280 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues el hecho de que los electores contaran con credencial para votar con fotografía no les permitía *per se* sufragar en las casillas, toda vez que también tenían que aparecer en el listado nominal correspondiente.

Esto es así, ya que se tiene la certeza de que otra de las razones por las cuales los ciudadanos que habitan en el municipio de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, no pudieron sufragar, fue porque sus nombres no aparecieron los listados nominales de las casillas, de ahí que su actuación se encuentre ajustada a derecho.

Aunado a ello, del material probatorio descrito en los numerales de este apartado, se advierte que en el caso existen diversas circunstancias por las que los electores pudieron no aparecer en los listados nominales, tales como:

a. Que el listado nominal utilizado en tales casillas se integró con los ciudadanos que hasta el **treinta de abril de dos mil trece** obtuvieron su credencial para votar con fotografía, es decir, es evidente que todos los demás electores a los que se les entregó o tramitaron su credencial para votar después de esa data, no iban a aparecer en el documento de mérito.

Determinación que se tomó en el acuerdo CG/AC-040/14 aprobado en la sesión de dieciséis de mayo pasado, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, valorado en el apartado correspondiente; y el cual es definitivo y firme al haberse consentido por los partidos políticos postulantes del ahora recurrente, toda vez que el mismo no fue impugnado; o



b. Que pudieron existir ciudadanos que realizaron un reciente cambio de domicilio o que se les suspendió en el goce de sus derechos político-electorales, por lo que en todos aquellos casos debieron acudir ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para ser incorporados nuevamente al Padrón Electoral, conforme al numeral 3 del artículo 138 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, como se señaló en los párrafos que anteceden para este organismo jurisdiccional existen cuestiones por las que se justificaría o acreditaría conforme a la Ley, que algunos ciudadanos que habitan el municipio a pesar de contar con la credencial para votar con fotografía, no estuvieran incluidos en los listados nominales utilizados en la elección.

Por otra parte, este Tribunal debe destacar que conforme a lo indicado en los artículos 241 y 245 del Código, los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que postularon al hoy actor, durante el periodo de exhibición del listado nominal, estuvieron en aptitud de formular observaciones a los listados nominales, sin que en autos se demuestre que así lo hubieren hecho.

Además, que los ciudadanos que contaban con la credencial para votar con fotografía que consideraran que se les excluyó indebidamente del listado nominal, tuvieron oportunidad de promover los recursos o juicios

correspondientes, sin que lo hubieran hecho, pues nuestro sistema jurídico electoral en aras de salvaguardar el derecho al ejercicio del sufragio prevé los medios de impugnación necesarios para que los ciudadanos puedan solicitar la rectificación correspondiente ante la autoridad electoral administrativa competente e incluso inconformarse ante la negativa de éstas ejercitando acción ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, los partidos políticos que postularon al incoante y los propios ciudadanos al no promover las observaciones o los recursos o juicios competentes, consintieron la exclusión de los ciudadanos que contaban con credencial para votar de los listados nominales respectivos.

Por otro lado, respecto al elemento determinante de la causal en las casillas combatidas, de las hojas de incidentes, el escrito de la representante de Movimiento Ciudadano acreditada en la casilla 317 básica y de las relaciones de ciudadanos que no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección extraordinaria del seis de julio del dos mil catorce, se desprende el número de electores que no pudieron sufragar por no encontrarse en el listado nominal respectivo, por lo que se realiza la presente tabla para ilustrar el elemento en estudio.

CASILLAS	NUMERO TOTAL DE ELECTORES	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE	DETERMINANTE SI/NO
----------	------------------------------	------------------------------	-----------------------



	QUE NO PUDIERON VOTAR	EL 1º Y 2º LUGAR EN LA CASILLA	
317 BÁSICA	46	76	NO
317 CONTIGUA 1	36	104	NO
317 CONTIGUA 2	36	68	NO
317 CONTIGUA 3	48	139	NO
317 EXTRAORDINARIA 1	32	123	NO

* Se toman en cuenta los resultados conforme a las candidaturas comunes, quienes ocuparon el 1º y 2º lugar de la votación.

En ese orden de ideas, como se aprecia de la tabla en ninguna de las casillas el número de electores que no pudo sufragar por no encontrarse en el listado nominal atinente, es mayor a la diferencia de votos entre los candidatos comunes que ocuparon el primero y segundo lugares en las mismas, por tanto, tampoco se demuestra el elemento en estudio.

Por lo expuesto se declara INFUNDADA la manifestación del actor hecha valer en las casillas impugnadas.

DÉCIMO.- Causal de nulidad VI del artículo 377.

Por lo que respecta a las casillas **317 básica, 317 contigua 1, 317 contigua 2, 317 contigua 3 y 317 extraordinaria 1**, el actor las impugna por actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377

del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que consiste en: *“...haber ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación...”*

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acrediten los siguientes extremos:

- a) Que exista violencia física o moral;
- b) Que se ejerza sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física o moral se entienden aquellos actos materiales o psicológicos que afecten precisamente la integridad física o la voluntad de las personas, siendo la finalidad en ambos casos el de provocar una determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; los actos de violencia física o moral sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para poder considerar que se afectó la libertad de los electores, lo anterior se ve robustecido por las Jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

“Partido Acción Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

VS
Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial del
Estado de Jalisco

Jurisprudencia 53/2002

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 355, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 636, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

Partido Acción Nacional
VS
XXIV Consejo Distrital en el
Distrito Federal

Jurisprudencia**24/2000**

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).- El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

3ra Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32."

Los actos públicos de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una disposición favorable respecto de un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores, que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.



Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, como segundo elemento, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe, plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados. En primer orden, el Órgano Jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de electores de dichas casillas que votó bajo violencia física o moral, para que, posteriormente, se compare éste número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla estudiada, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También se puede actualizar el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos sufragios se viciaron por violencia física o moral, queden acreditadas en autos las circunstancias de modo, tiempo o lugar, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos

de violencia física o moral sobre los electores, y por tanto esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no esté viciada por actos de violencia física o moral.

Para poder determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario, en primer término, que queden acreditadas con las pruebas pertinentes sus afirmaciones de manera plena, y en segundo lugar, que identifique, primordialmente, las casillas sobre las cuales se presentaron los actos de violencia física o moral respecto de los electores inscritos en el listado nominal de las mismas.

El recurrente en su escrito manifestó respecto de la causal en este considerando analizada que;

“...SUMINISTRO MASIVO EN POSTES Y DOMICILIOS DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA CANDIDATURA COMUN DE SU CANDIDATO PABLO FLORES ANDRADE SUPERO EN CASI 10 A 1 DE LA PROPAGANDA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELECTORAL DEL PARTIDO QUE REPRESENTO ASI MISMO DURANTE TODA LA JORNADA ELECTORAL GRUPOS NUMEROSOS DE SIMPATIZANTES SITUADOS EN LA ENTRADA DE LOS LOCALES DE UBICACIÓN, HICIERON PROSELITISMO Y CON INJURIAS Y AMENAZAS EJERCIERON PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES PARA QUE VOTARAN A FAVOR DEL PARTIDO QUE OBTUVO EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, ESTAS PERSONAS ESTAN COMPLETAMENTE SEÑALADAS SIENDO ESTAS EL SEÑOR **NICANOR RAMIREZ RUIZ**, A QUIEN SE LE SORPRENDIO CON UNAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EN SUS MANOS ASI COMO CON DINERO EN EFECTIVO PARA LA COMPRA DE VOTOS HECHOS QUE SE DIERON A CONOCER ANTE EL AGENTE SUBALTERNO DEL MINISTERIO PUBLICO DE CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA QUIEN LEVANTO EL ACTA CORRESPONDIENTE CON EL NUMERO 73/2014 MISMA QUE SE ANEXA AL PRESENTE RECURSO, QUIEN COMETIA TODO ESTE TIPO DE ILÍCITOS ELECTORALES Y EN UNION DE SU ESPOSA LA SEÑORA **TEODORA TORRES FLORES** QUIEN REPARTIA DINERO EN EFECTIVO Y DESPENSAS TRANSPORTANDOLAS EN UNA CAMIONETA COLOR GRIS CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SK-15-221 PARTICULARES DEL ESTADO DE PUEBLA, AL IGUAL QUE OTRO SUJETO DE NOMBRA **AMADOR ALEJANDRO PEREZ CASTILLO**, ASI COMO TAMBIEN EL SEÑOR **TORIBIO FLORES ANDRADE** QUIEN TRANSPORTABA A LOS ELECTORES DE SUS DOMICILIOS HACIA LAS CASILLAS DE LA SECCION 0317 EN UNA CAMIONETA DE COLOR BLANCO, CON NUMERO DE PLACAS DE CIRCULACION SK-16-343 PARTICULARES DEL ESTADO DE PUEBLA, ASI COMO TAMBIEN EL SEÑOR **ANGEL SÁNCHEZ FLORES** QUIEN CON LUJO DE VIOLENCIA MORAL Y AMENAZAS LOS OBLIGABA A LOS ELECTORES A VOTAR POR EL, YA QUE ES CANDIDATO SUPLENTE POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRACIA, ASI COMO TAMBIEN POR MEDIO DE OTRA CAMIONETA NISSAN COLOR BLANCO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SJ-84-785 PARTICULARES DEL ESTADO DE PUEBLA DOS PERSONAS VESTIDAS DE NEGRO PERO QUE ESTAN PLENAMENTE IDENTIFICADAS Y RESPONDEN AL NOMBRE DE **LEOPOLDO PEREZ LOPEZ** EN COMPAÑÍA DE **RAFAEL CRUZ JUAREZ** SE DEDICAN A VISITAR LOS DOMICILIOS Y A REPARTIR DINERO EN EFECTIVO PARA LA COMPRA DE VOTOS Y LES ENCOMENDABAN VOTAR POR LA COALICIÓN O CANDIDATURA COMUN DE PABLO FLORES ANDRADE Y QUIEN OBTUVO LA MAYORIA DE VOTOS, DICIÉNDOLES Y AMENAZÁNDOLOS QUE DE LO CONTRARIO LES RETIRARIAN LOS PROGRAMAS DE VENEficiENCIA QUE MANDA EL GOBIERNO FEDERAL COMO DEL ESTADO, DE IGUAL MANERA ESTUVO PRESENTE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL EXTRAORDINARIA 2014 UN SUJETO QUE SE IDENTIFICO COMO **JORGE AGUILAR CHEDRAHUI** APOYANDO AL CANDIDATO COMUN PABLO FLORES ANDRADE QUE EN ESTE ACTO SE IMPUGNA, REPARTIENDO DINERO Y APOYOS COMO DESPENSAS Y CON PROMESAS DE BAJAR PROYECTOS ESTATALES Y FEDERALES, TAN ES ASI QUE TRES DIAS ANTES

DE LA ELECCION Y POR ORDENES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DERRIBARON PARTE DEL CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO QUE NOS OCUPA, SEGÚN PARA REMODELACION MAS DIGNA PERO LO QUE CAUSA EXTRAÑEZA ES QUE TODO ESTO SE DIO EN LA ULTIMA SEMANA DE LA ELECCION EXTRAORDINARIA 2014, ACCIONES QUE NO ESTAN PERMITIDAS POR LAS LEYES ELECTORALES Y ASI OTRAS MUCHAS IRREGULARIDADES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL EXTRAORDINARIA 2014 DEL PASADO SEIS DE JULIO COMO FUE LA PRESENCIA DE LA POLICIA ESTATAL QUE SEGÚN FUE PARA RESGUARDAR EL ORDEN Y AL FINAL ESTUVO EN CONSTANTE COMUNICACIÓN CON LOS DIRIGENTES Y SIMPATISANTES DE LOS PARTIDOS DE LA CANDIDATURA COMUN DE PABLO FLORES ANDRADE TAL Y COMO CONSTAN EN LAS PLACAS FOTOGRAFICAS QUE SE ANEXAN A ESTE ESCRITO DE IMPUGNACION (ES DECIR ESTA ELECCION EXTRAORDINARIA 2014 FUE UN COCHINERO), ACCIÓN QUE FUE DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, LESIONANDO DE ESTA MANERA LA LIBERTAD Y EL SECRETO DEL SUFRAGIO...”

La parte actora aporta como pruebas para acreditar su dicho diez fotografías, mismas que obran dentro del expediente en estudio a fojas 39 a 44, al respecto es menester señalar que el artículo 358 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en lo conducente establece que: *“III. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba...”*, atendiendo a lo anterior, se llega a la conclusión de que si bien es cierto las pruebas técnicas forman parte del tipo de probanzas que pueden ser ofrecidas y admitidas para que el actor pruebe su dicho, también es cierto que en nuestra legislación electoral, existen reglas específicas para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las mismas.



El partido político o coalición recurrente debe señalar por escrito en su medio impugnativo, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que pretende probar con la prueba técnica que ofrece y, evidentemente, el contenido de la mencionada prueba, debe corresponder plenamente con la narración que realice el inconforme en su escrito de impugnación, para así poder materializar su pretensión y que no quede lugar a duda respecto de la certeza del hecho que intenta demostrar. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia y tesis cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

***“Coalición de los Partidos de la
Revolución Democrática, del
Trabajo y Revolucionario de las y
los Trabajadores
VS
Sala de Segunda Instancia del
Tribunal Electoral del Estado de
Guerrero***

Jurisprudencia

6/2005

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con

el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruados por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. Partido Acción Nacional. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004. Coalición Alianza por Zacatecas. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256

Rodolfo Vitela Melgar y otros

Vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Tesis XXVII/2008

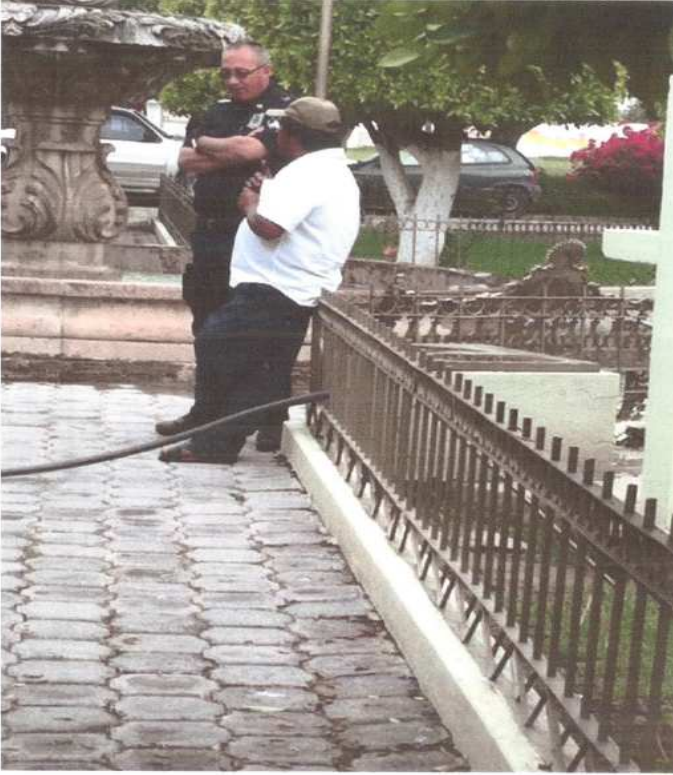
PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar



concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.”

Sentado lo anterior, las diez fotografías son las siguientes:



POLICIA ESTATAL CON PERSONAS SIMPATIZANTES DEL PAN, PSI, PRD, NUEVA ALIANZA.



ESTA CAMIONETA REPARTIO DESPENSAS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA





EN DIA DOMINGO 6 DE JULIO DE 2014.



EN LA CAMIONETA BLANCA SE ESTUVIERON COMPRANDO LOS VOTOS DE LOS CIUDADANOS DE CUAPIAXTLADE MADERO.



LA PERSONA VESTIDA DE ROPA COLOR OSCURA ESTUVO VISITANDO LAS CASAS DE LOS VOTANTES PARA COMPRAR LOS VOTOS.



EN LA CAMIONETA NISSAN COLOR BLANCO, DOS PERSONAS ESTUVIERON EN LA COMPRA DE VOTOS



LOS POLICIAS ESTATALES HACIENDO TRATOS CON LAS PERSONAS QUE ESTAN DENTRO DE LA CAMIONETA (SIMPATIZANTES DEL PAN)



COMPRA DE VOTOS POR LA COMPETENCIA DEL PRI



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De igual forma aportó como prueba el acta número: 75/2014 que contiene la constancia de hechos de José Alejandro Monterrosas Olivier ante la Agencia del Ministerio Público subalterno de Cuapiaxtla de Madero, Puebla (fojas 45 a 49) en la que fundamentalmente señala que es militante y colaborador del Partido Revolucionario Institucional y que al estar presente en las casillas de la sección 317 se percató de que una persona tenía muchas credenciales y dinero en su poder.

A las pruebas antes señaladas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción III y 359 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se les otorga el valor de presunción, las cuales harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

Por otra parte, es importante resaltar que si bien es cierto existen algunos hechos manifestados por los propios funcionarios de mesa directiva de casilla en las hojas de incidentes, documentales públicas con pleno valor probatorio, no menos cierto es que ninguno de ellos se relaciona con la colocación de propaganda cerca de las casillas o con la realización de actos de violencia física o moral sobre ellos o sobre los electores y mucho menos con la supuesta compra de votos.

En ese sentido, para el análisis de la presente causal solamente se tomarán en cuenta las pruebas aportadas

por la parte actora, de las cuales no se pueden desprender los hechos manifestados por el recurrente, ni circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, ya que en primer lugar las fotografías no vienen descritas en sí y de las mismas no se advierte si las fotografías se tomaron cerca de alguna casilla, si se tomaron o no el día de la jornada electoral y mucho menos que la propaganda “excesiva” de los partidos políticos triunfadores y la supuesta “compra de votos” hayan influido de forma alguna en la decisión de los electores, pues dichas probanzas sólo ponen de manifiesto lo que objetivamente se aprecia de las mismas, representaciones que pueden obedecer a múltiples razones y no necesariamente a las que son invocadas por el actor, por lo tanto las pruebas en comento no tienen el valor necesario para acreditar su dicho.

Más aún como ya se señaló, de las fotografías antes insertas se advierte que existe propaganda de diversos partidos políticos, sin embargo, aún y cuando se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo, criterio que se encuentra



sostenido en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**“Partido Revolucionario
Institucional
VS
Tribunal Electoral del Estado de
Colima**

Tesis XXXVIII/2001

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Herminio Solís García.

Notas: *El contenido del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima interpretado en esta tesis, corresponde con el 173 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 125.”

Además, por lo que hace a la constancia de hechos, la misma obedece a situaciones apreciadas por una persona sin que de los elementos probatorios que obran en autos se puedan acreditar las aseveraciones expresadas por el actor, máxime si tomamos en cuenta que el declarante radica en la ciudad de Puebla y se identificó como militante del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla realizó un análisis minucioso al expediente que ahora se resuelve advirtiéndole que en el acta de sesión permanente de seis de julio de dos mil catorce, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no se consignó incidencia alguna que guarde relación con la causal de nulidad ahora en estudio.



Consecuentemente, y toda vez que las pruebas aportadas por el recurrente tiene el valor de presunción y al no poderse adminicular con otros elementos de prueba que obran en el expediente, lo procedente es restarles toda eficacia probatoria, máxime si como lo señala el artículo 356 la parte actora tiene la carga de demostrar fehacientemente los hechos que aduce como violatorios.

Por todo lo anterior se colige que, contrario a lo aducido por el incoante, no se violentó dispositivo legal alguno; así como tampoco se vulneraron los principios de la materia electoral a saber: imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia; las calidades del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, o los principios que rigen las elecciones libres, auténticas y periódicas, mucho menos se demostró el acarreo de votantes, la compra de votos, el proselitismo en casilla el día de la jornada y la propaganda excesiva de la candidatura común triunfadora.

Consecuentemente los agravios en este considerando analizados devienen INFUNDADOS.

DECIMO PRIMERO.- Causal de nulidad VII del artículo 377.

De igual forma, en las casillas **317 básica, 317 contigua 1, 317 contigua 2, 317 contigua 3 y 317 extraordinaria 1**, el recurrente invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 377 del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que *“haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación”*.

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal establecida deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos.
- b) Que esto beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla.
- c) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum*, de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los casos en que el



actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Por otra parte, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, cualquier otro dato (votos nulos) en todo caso son datos auxiliares que en manera alguna pueden afectar de nulidad las casillas ahora analizadas.

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de sus rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que antecede no siempre es así, considerando que, razonablemente pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros boletas recibidas, boletas extraídas de la urna y boletas sobrantes, puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en la que los electores opten por destruir o llevarse la boleta en lugar

de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyo, texto, rubro y datos de identificación son los siguientes:

“Partido Institucional VS Sala “B” del Tribunal Electoral del Estado	Revolucionario de	Chiapas
Jurisprudencia		16/2002

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.- Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se



considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-247/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-293/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-407/2001](#). Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

Igualmente para los efectos de la causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cómputos de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los “resultados de la votación” o votación emitida; así, en el

análisis del posible error se estima que deben incluirse también los rubros de “boletas recibidas” del acta de la jornada electoral y el de “boletas sobrantes” de su similar de escrutinio y cómputo. Lo anterior es así, puesto que, tentativamente, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, presuntamente deben coincidir con las cifras del acta de escrutinio y cómputo correspondientes a los apartados del “resultado de la votación” mas el número de boletas sobrantes, que para los fines del presente considerando, en su conjunto los denominaremos como “boletas inutilizadas”, por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

Por lo que se refiere al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, al partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

“Partido

Revolucionario



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Institucional
VS
Sala de Segunda Instancia del
Tribunal Estatal Electoral de
Zacatecas

Jurisprudencia **10/2001**

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).-

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-046/98](#). Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-178/98](#). Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-467/2000](#). Alianza por Atzacán. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15."

En este orden de ideas, a continuación se presenta un cuadro comparativo en donde en la primera columna se identifica la casilla impugnada, la segunda contiene el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, en la tercera se incluye un apartado relativo al total de boletas extraídas de la urna, en la cuarta columna la votación emitida y depositada en la urna, en la quinta el número de boletas entregadas y recibidas por el presidente de la mesa

directiva de casilla, en la sexta, el número de boletas sobrantes; en la siguiente la suma entre la votación emitida y depositada en la urna y el número de boletas sobrantes, en la octava la diferencia máxima existente entre las boletas entregadas y recibidas por el presidente de la mesa directiva de casilla y la columna anterior; en la novena la diferencia numérica entre las columnas una, dos y tres; en la siguiente columna un apartado relativo a la diferencia que existe entre el partido político que obtuvo el primer lugar en la votación y aquel que ocupó la segunda posición; y en la última columna, un apartado relativo a establecer, en su caso, si las diferencias encontradas son determinantes para el resultado de la votación y así proceder a decretar la nulidad de la misma la cual resulta de comparar si la diferencia numérica entre las columnas octava y novena es igual o mayor a la décima.

		1	2	3	4	5	6	A	B	C	D
	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación emitida y depositada en la urna	Boletas entregadas (dato auxiliar)	Boletas sobrantes (dato auxiliar)	Suma entre columnas 3 y 5	Diferencia máxima entre columna 4 y 6	Diferencia máxima entre columnas 1, 2 y 3	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante si A y B son igual o mayor que C SI/NO
1	317 B	405	405	366	572	167	533	39	39	76	NO
2	317 C1	410	410	410	572	162	572	0	0	104	NO
3	317 C2	391	390	390	572	181	571	1	1	68	NO
4	317 C3	429	429	429	572	142	571	1	0	139	NO
5	317 EXT1	342	342	342	582	240	582	0	0	123	NO

* B= básica
C= contigua
EXT= extraordinaria

Del estudio del cuadro analítico antes detallado, este Tribunal llega a la conclusión de que:



A) Por lo que hace a las casillas **317 contigua 1** y **317 extraordinaria 1**, debe decirse que tal y como se aprecia del cuadro analítico arriba elaborado, en las casillas que se estudian, no se suscitó ningún error, y de las columnas A y B se observa que no existe ninguna diferencia entre las columnas uno, dos, tres, cuatro y seis, por ello los agravios esgrimidos por el recurrente se declaran INFUNDADOS.

B) Ahora bien, por lo que hace a las casillas **317 básica**, **317 contigua 2** y **317 contigua 3**, debe señalarse que aún cuando de las columnas A y B se desprenden diferencias entre columnas uno, dos, tres, cuatro y seis, tales diferencias no son determinantes para el resultado final de la votación recibida en cada una de las casillas, y tampoco lo es respecto de la elección de Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, Puebla.

Cabe resaltar que en el rubro de “resultados de la votación por candidato” se asentaron datos erróneos, por lo que al realizar la suma correspondiente se advierte que los datos correctos para la candidatura común de los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, es ciento noventa y cuatro y en la de los partidos políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ciento dieciocho, datos de los cuales se obtuvo la diferencia entre el primero y segundo lugares.

Pese a lo anterior, existe la presunción *juris tantum* en el sentido de que los funcionarios de casilla, el día de la jornada electoral actuaron de buena fe, independientemente de que, no se trata de profesionales en la materia, sino sólo de ciudadanos que son seleccionados al azar y que, después de ser capacitados, son elegidos como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; por lo tanto, este Tribunal considera que las irregularidades menores suscitadas en las casillas impugnadas, no son determinantes para el resultado de la elección y por ello no pueden acarrear la anulación que se pretende por los ahora actores, lo cual se ve robustecido por la jurisprudencia antes mencionado de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”***

Por lo tanto se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el recurrente, por lo que hace a las casillas analizadas en éste apartado.

DÉCIMO SEGUNDO. Causal de nulidad IX del artículo 377.

El recurrente manifiesta que en las casillas **317 básica, 317 contigua 1, 317 contigua 2, 317 contigua 3 y 317 extraordinaria 1**, se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que *“el escrutinio y cómputo de casilla se realice*



en un local diferente al determinado por el referido código, sin causa justificada”.

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla por esta causal, es necesario que en la especie se acrediten los elementos siguientes:

- a)** Que el escrutinio y cómputo de una casilla se realice en un local diferente al señalado por el Código y;
- b)** Que esto sea sin causa justificada.
- c)** Que resulte determinante para el resultado de la votación en la misma.

Respecto del primer elemento, debe decirse que las mesas directivas de casilla están integradas por funcionarios cuyas actividades se realizan precisamente en el lugar en el que el Consejo correspondiente determinó para su ubicación.

De igual forma el artículo 289 del código de la materia, señala que el escrutinio y cómputo de cada elección es el procedimiento por el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla determinan el número de electores que votó en la casilla; votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular; votos nulos y boletas sobrantes.

En este orden de ideas, se establece que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla debe hacerse precisamente en el lugar donde fue instalada la casilla, pues de esta manera los funcionarios, los

representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados y la ciudadanía, pueden tener la seguridad de que el procedimiento aludido se realizó en estricto apego a los principios de certeza y legalidad.

Ahora bien, con respecto al segundo elemento constitutivo de la causal de nulidad en estudio, el código electoral tampoco prevé cuáles son las causas que, eventualmente, justificarían que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla se realice en un lugar diferente a donde ésta fue instalada; sin embargo, este Tribunal considera que tales causas pudiesen obedecer a circunstancias extraordinarias de violencia, por las condiciones del propio local o climáticas, que en determinado momento pueden hacer materialmente imposible el procedimiento en cuestión o, en su caso, alguno de los supuestos del citado artículo 278 del código comicial.

Ahora bien, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna el número consecutivo, la información relativa al número y tipo de casillas, la ubicación de las casillas contenidas en el encarte de fecha seis de julio de dos mil catorce, la precisada en las actas de escrutinio y cómputo y si coincide o no el domicilio, o en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	CASILLA	ENCARTE DE 6 DE JULIO DE 2014	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	COINCIDE SI O NO
1	317 B	SALÓN DE USOS MULTIPLES, CALLE BENITO JUAREZ SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA, CODIGO POSTAL 75420	Salón de usos múltiples, calle Benito Juárez sin número, colonia Centro Cuapiaxtla de Madero	COINCIDE
2	317 C1	SALÓN DE USOS MULTIPLES, CALLE BENITO JUAREZ SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA, CODIGO POSTAL 75420	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: VACÍO ACTA DE JORNADA ELECTORAL: Salon de usos multiples, calle Benito Juárez s/n col Centro, Cuapiaxtla de Madero CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL: Salon de usos multiples calle Benito Juárez Col. Centro RECIBO DE COPIA LEGIBLE DE LAS ACTAS Y DOCUMENTACIÓN DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: salón de usos multiples calle Benito Juárez S/N Col. Centro Cuapiaxtla de madero	COINCIDE
3	317 C2	SALÓN DE USOS MULTIPLES, CALLE BENITO JUAREZ SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA, CODIGO POSTAL 75420	salón de usos multiples, calle Benito Juárez S/N, colonia Centro, Cuapiaxtla de Madero, Puebla código Postal 75420	COINCIDE
4	317 C3	SALÓN DE USOS MULTIPLES, CALLE BENITO JUAREZ SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA, CODIGO POSTAL 75420	Salon de usos multiples, calle Benito Juárez sin número, colonia Centro Cuapiaxtla de Madero Puebla codigo postal 75420	COINCIDE
5	317 EXT1	PORTALES DE LA PRESIDENCIA AUXILIAR, AVENIDA 5 DE MAYO SIN NUMERO, LOCALIDAD MIGUEL NEGRETE, CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA, CODIGO POSTAL 75420	Portales de la precidencia miguel negrete cuapiaxtla de madero Puebla	COINCIDE

Del estudio realizado a las casillas 317 básica, 317 contigua 2, 317 contigua 3 y 317 extraordinaria 1, del cotejo efectuado entre el encarte de seis de julio de dos mil catorce y las actas de escrutinio y cómputo se aprecia que tal actividad se realizó en el lugar señalado en el encarte respectivo, coincidiendo plenamente los domicilios.

Por lo que hace a la casilla 317 contigua 1, si bien es cierto el apartado correspondiente al domicilio contenido en el acta de escrutinio y cómputo se encuentra vacío, no menos cierto es que este Órgano Colegiado puede tomar los datos de los asentados en cualquier otro documento que obre dentro del expediente y que guarde relación directa con la casilla respectiva y con la realización del cómputo correspondiente, sin que tal situación cause lesión al inconforme, pues el hecho de que del acta de escrutinio y cómputo no sea posible obtener el dato del lugar en el que se llevó a cabo tal acto, resulta insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida, si se toma en cuenta que la ubicación de la casilla, publicada en el encarte respectivo, coincide con la que se hizo constar en el acta de jornada electoral, constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral y en el recibo de copia legible de las actas y documentación de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos, documentales todas ellas con pleno valor probatorio ya que se trata de actuaciones realizadas por la mesa de casilla concluida la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de la casilla.



En consecuencia, estos documentos sirven válidamente para considerar que en el domicilio en donde se instaló la casilla, que fue el mismo al señalado en el encarte de seis de julio, se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, y que lo único que se omitió al llenar el acta de de escrutinio y cómputo fue citarlo en el apartado correspondiente, lo cual, como se dijo, al adminicularse con los demás documentos nos lleva a la presunción de un error que no puede incidir en la nulidad de la votación recibida en la casilla, además de que no existe ningún otro elemento de prueba en contrario.

Más aún, ni en las hojas de incidentes levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de las casillas en estudio, ni en las presentadas por los representantes de partidos políticos, se señaló hecho alguno que guarde relación o que indique que se realizó el escrutinio y cómputo en un domicilio distinto al en que se recibió la votación.

Sirve como criterio orientador, lo sustentado en la tesis de la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“INSTALACIÓN DE LA CASILLA. EL LUGAR DE UBICACIÓN PUEDE DEDUCIRSE DE LO ASENTADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO”*** y en la Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: ***INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”***.

En atención a todo lo anterior, lo procedente es declarar INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el recurrente, relacionados con la causal de nulidad estudiada en este considerando.

DÉCIMO TERCERO.- Nulidad de la elección.

En un inicio, conviene establecer que en nuestra entidad el legislador poblano estableció únicamente como causas de nulidad de elección, los supuestos contemplados por el artículo 378 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con el diverso 383, párrafo último.

Para el caso, la causal en mención establece que para su procedencia deberán acreditarse los elementos siguientes:

I. Que se haya declarado nula la votación recibida de las casillas, por alguna de las causales contempladas por el numeral 377 del código electoral, en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del estado, según la elección.

II. No se hubiesen instalado el veinte por ciento de las Casillas en las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida.

III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de diputados, el candidato a Gobernador o los regidores propietario y suplente de una planilla, resulten inelegibles.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

IV. Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente, debiéndose entender por éstas las siguientes: a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por el código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente; b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

Como se observa, el legislador poblano acotó que se deben entender por tales violaciones substanciales, si que se pueda extender su interpretación.

Sin embargo, si los hechos narrados por el inconforme no actualizan alguna de las causales enunciadas en el citado dispositivo legal, a partir de las sentencias de los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-607/2007 y SUP-JRC-165/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció el criterio de que los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no deben ser tomados a priori, para su desechamiento o inoperancia.

Esto es así, dado que la atribución que tiene asignada ese órgano federal y, en su caso, este órgano local como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y organismo de control constitucional local, conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia Constitución, conforme a los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325 y 347, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y un ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna y en las Constituciones de los estados, se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección, por ser contraria a la norma suprema.



Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico del estado, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Conforme al criterio ya señalado, cabe abundar, que destacan ciertos principios constitucionales en los procesos electorales, los cuales por mandato del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, deben estar incorporados al sistema jurídico local en la materia electoral, entre los que se encuentran, en forma enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

- El principio de soberanía popular.
- El principio de democracia representativa.
- El principio de separación de poderes.
- Los principios del voto universal, libre, secreto y directo.
- Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- Los principios de equidad e igualdad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados de fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, en su caso, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos, así como, en el otorgamiento de financiamiento público y acceso a los medios masivos de comunicación.

- Los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo en la organización de las elecciones por un organismo público y autónomo.
- Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la Constitución y a la Ley.
- El principio histórico de separación Estado-Iglesia; y
- El principio de supremacía constitucional.

Por lo expuesto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refieren la Constitución Federal y local, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ellas, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de efectos.

Lo anterior, lleva a este Tribunal a estimar, que para hacer funcionales los aludidos principios, todos deben tener aplicación, dado que en modo alguno pueden inobservarse o incumplirse, sino más bien, deben ser plenamente vigentes y obligatorios.

Dicha nulidad, ha sido definida por doctrina uniforme como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios. A su vez, se ha realizado la distinción entre principios y reglas, aunque ambos se refieran a normas constitucionales, la diferencia reside en que los principios suelen ser



entendidos como mandatos de optimización, los cuales permiten extender el contenido esencial de una norma, dado su carácter dúctil y la necesidad de adecuarlos a cada situación en particular, además de servir de directrices al ordenamiento jurídico inferior; mientras que las reglas se encargan de establecer mandatos expresos, sin posibilidad de ser extendidas más allá de lo que dice el propio texto legal.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema, por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual, además de hacer inoperante las normas, rompería el sistema normativo, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la Ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Para lo anterior, se tiene en cuenta lo sostenido por la Sala Superior en la tesis X/2001, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 63 y 64, bajo el rubro siguiente: ***“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”***.

En ese tenor, nuestro máximo Órgano Jurisdiccional ha establecido como elementos para configurar la causal de nulidad en mención, los siguientes:

- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Así, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que,



con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico, criterio que ya fue transcrito en considerando anterior cuyo rubro es ***“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.”***

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho mencionado y probado, representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

La parte actora menciona que:

- 1) Se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en todo el municipio que producen la nulidad de la votación recibida en las casillas que individualmente identifica, por lo que la jornada electoral no

cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad

- 2) La convocatoria y el calendario emitidos para el proceso electoral extraordinario no contemplan las candidaturas comunes, por lo que no podían ser utilizada esta figura en el proceso extraordinario.

Por lo que hace al agravio identificado como 1) debe señalarse que como quedó evidenciado en el cuerpo de la presente sentencia no se actualizó ninguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas por la actora, toda vez que no se declaró nula la votación recibida de las casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales del municipio de Cuapiaxtla de Madero, Puebla; se instalaron el veinte por ciento de las secciones, se realizaron los escrutinios y cómputos en los lugares y condiciones señalados por el Código, en la fecha señalada para la celebración de la elección y por las personas u órganos facultados.

En ese tenor, este organismo jurisdiccional procederá a analizar los elementos de la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, con base al argumento esgrimido, a fin de verificar la constitucionalidad y legalidad de la elección que nos ocupa.

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional. Conforme a lo dispuesto por los artículos 116, Norma IV,



inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo tercero, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 y 217, del Código Electoral, este Tribunal estima que los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y equidad, son elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables, resulta orientadora la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**“Partido de la Revolución
Democrática y otro
VS
Tribunal Electoral de Tabasco**

Tesis

X/2001

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y

leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.”

En ese orden de ideas, de vulnerarse tales principios, podría dar lugar a que la elección no pudiese entenderse como democrática, al no ajustarse a los elementos previstos en ellas, al grado tal que, en su caso, no pudiese



reconocérsele efectos jurídicos, por tanto, a juicio de este ente colegiado el primer elemento de la causal de nulidad de elección hecha valer se encuentra colmado, pues existe la exposición de un hecho que se estima violatorio de los preceptos constitucionales citados.

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha. El referido elemento de la causal en cita, a juicio de este Tribunal no se encuentra colmado, toda vez que los medios de convicción aportados por el promovente no justifican la violación a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y equidad.

Lo anterior es así pues el único material probatorio que acompañó (diez fotografías y una declaración ante Ministerio Público), en las cuales como ya se estableció en el considerando décimo de este fallo, no demuestran siquiera presuntivamente los hechos que el actor pretende probar pues de las fotografías no se puede apreciar el lugar y fecha en el que fueron tomadas, así como tampoco se pueden acreditar circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona y de la declaración se aprecian situaciones subjetivas del propio declarante quien además manifestó expresamente ser militante del Partido Revolucionario Institucional y de su identificación oficial se advierte que es vecino de esta ciudad capital, por lo que resultan insuficientes para demostrar la violación a los principios constitucionales que hace valer, pues se tratan de documentales privadas en términos del artículo 359 del código comicial, que sólo generan un simple indicio de los

hechos contenidos, sin que puedan ser adminiculadas a algún otro elemento demostrativo que obre en autos para lograr un grado convictivo mayor.

Por otra parte, por lo que hace al agravio identificado como 2) en el que el actor refiere que la convocatoria emitida para el proceso electoral extraordinario no contempló las candidaturas comunes, y por tal motivo tal figura no podía utilizarse en el proceso extraordinario.

Debe señalarse que del acuerdo CG/AC-011/14 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobado en sesión especial de veinticinco de marzo del año que transcurre, visible en la página de internet http://www.ieepuebla.org.mx/archivos2014/acuerdos/CG_AC_011_140001.pdf, si bien es cierto tal y como le refiere el actor no se hizo alusión a las candidaturas comunes, las mismas se encuentran contempladas en el artículo 58 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y fueron incluidas a la legislación electoral el veinte de febrero de dos mil doce, por lo que es evidente que forman parte del sistema electoral vigente, relativa a las candidaturas.

En atención a lo antes señalado y a que las candidaturas comunes forman parte del sistema electoral vigente, es inconcuso que no señalarlas expresamente dentro de la convocatoria que al efecto emitió el Instituto Electoral del Estado no acarrea su inaplicación dentro del proceso extraordinario.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Además de lo anterior, y en el supuesto no consentido de que se tildara de ilegal la no mención expresa de las candidaturas comunes en la convocatoria del proceso extraordinario, la del propio actor también lo sería pues contendió registrado por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En atención a todo lo anterior los agravios en este considerando analizados son INFUNDADOS.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios intentados por el actor, en términos de los considerandos SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del

Ayuntamiento del Municipio de Cuapiaxtla de Madero, Puebla.

TERCERO.- Se confirma la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura común postulada por los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS TERCERO INTERESADOS, COMPROMISO POR PUEBLA, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y NUEVA ALIANZA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY

GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ

-----**CERTIFICO**-----
Que las presentes firmas del Secretario General de Acuerdos y del
Secretario Instructor, forman parte integrante de la resolución dictada
dentro del recurso de inconformidad número TEEP-I-003/2014 de los
radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de ciento un
fojas en original. **CONSTE.**-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY